

ción académica del tiempo destinado a formación, el mas trascendental y necesario.

En el orden sociológico, dado el derecho de todo ciudadano de un tiempo dedicado al descanso, el sistema que se establece permite que todos los alumnos puedan tener su período de vacaciones veraniegas obviando los inconvenientes, en este aspecto, de la estructura actual del curso académico, que motiva que los alumnos menos dotados o en los que influyan circunstancias de la más variada índole no tengan realmente vacaciones, porque cumplido el actual período lectivo deben proseguir su preparación para los exámenes de septiembre.

En el orden financiero, es evidente la conveniencia de hacer coincidir la vigencia del presupuesto de la Universidad con la actividad del curso académico, ya que la discrepancia actual es causa de diferentes problemas.

Igualmente, la correspondencia curso académico y castrense comporta ventajas indudables por la conveniente adecuación que ofrece en muchos aspectos en orden a las especiales disposiciones que regulan el servicio militar de los universitarios.

Por último, el cambio que se establece respeta plenamente los legítimos derechos de los alumnos de los planes a extinguir, con la novedad de cursos intensivos de recuperación, al tiempo que se les concede la posibilidad de incorporarse con plenitud de derechos a los nuevos planes de estudios.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—1. Se establece, con carácter experimental, para la implantación de los nuevos planes de estudios, la correspondencia del año académico con el año natural, y comprenderá doscientos veinte días lectivos.

2. Las enseñanzas de los planes a extinguir seguirán impartándose de octubre a junio y de acuerdo con la normativa vigente, salvo lo establecido en el apartado séptimo de la presente Orden.

Segundo.—1. La implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación en las Facultades universitarias será gradual y se llevará a cabo con arreglo al siguiente calendario para la enseñanza oficial.

2. En el año académico 1974 se implantará, con carácter general, el primer curso del primer ciclo de las Facultades universitarias, continuando su implantación en años sucesivos.

3. En el año académico 1977 se implantará, con carácter general, el primer curso del segundo ciclo de las Facultades universitarias, continuando igualmente su implantación en años sucesivos.

4. A partir del año académico 1979 se implantarán, con carácter general, los estudios del tercer ciclo de las Facultades universitarias.

Tercero.—Las enseñanzas comunes obligatorias correspondientes al primer ciclo de Facultades universitarias se impartirán durante todo el período lectivo, distribuyendo sus materias de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

Cuarto.—En el segundo ciclo de las Facultades universitarias, las enseñanzas comunes obligatorias se impartirán en el período lectivo comprendido de enero a junio. En cuanto a las especialidades, se estará a la naturaleza y características de las mismas, pudiendo impartirse bien durante todo el curso o en el último trimestre del mismo.

Quinto.—En las disciplinas de los dos primeros ciclos de Facultades universitarias, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará en la forma que establezca el Estatuto de cada Universidad, con arreglo a las directrices del artículo 38 de la Ley General de Educación y previo informe de la Junta Nacional de Universidades. En todo caso se celebrarán, durante el curso académico, tres pruebas parciales liberatorias.

Sexto.—1. La extinción de los planes de estudios vigentes que se cursan en las Facultades universitarias se efectuará en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden.

2. Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan las convalidaciones de estudio en los planes vigentes, hasta la total extinción de los mismos.

Séptimo.—1. Los alumnos del curso que corresponda extinguir que, una vez terminado el mismo, no hubiesen aprobado la totalidad de las disciplinas, podrán participar en un curso intensivo de recuperación, a celebrar en el período comprendido entre los meses de octubre y diciembre de cada año.

2. Los alumnos que superen dicho curso se incorporarán al curso siguiente del plan a extinguir.

3. Los que no superen el citado curso de recuperación podrán acogerse, desde el primer momento, a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, con las convalidaciones que se determinen y con todos los derechos que a los alumnos de dichos planes se reconozcan, o seguir sus estudios por enseñanza libre, con arreglo a lo establecido en el punto dos de la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación.

Octavo.—Queda autorizada la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Los alumnos que para el curso 1973-74 hayan formalizado matrícula en el curso selectivo de las Facultades de Ciencias con la finalidad de proseguir estudios en Escuelas Técnicas de Grado Superior, cursarán dichas enseñanzas en estas Escuelas, a cuyo efecto les será válida la inscripción efectuada en las Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

A N E X O

| Curso 1973-74 | Curso 1974-75 | Curso 1975-76 | Curso 1976-77 | Curso 1977-78 | Curso 1978-79 |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---|
| 1.º recuperación (Oct.-Dic.) | | | | | |
| 2.º | 2.º recuperación (Oct.-Dic.) | | | | |
| 3.º | 3.º | 3.º recuperación (Oct.-Dic.) | | | |
| 4.º | 4.º | 4.º | 4.º recuperación (Oct.-Dic.) | | |
| 5.º | 5.º | 5.º | 5.º | 5.º recuperación (Oct.-Dic.) | |
| 6.º (Medicina) | 6.º (Medicina) recuperación (Oct.-Dic.) |

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1973 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación Preescolar.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fe-

cha 4 de agosto de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15899, columna 2.ª, línea 40, dice: «Iniciación de las...», debe decir: «Iniciación a las...».

Página 15900, columna 2.ª, línea 46, dice: «imitar a una torre», debe decir: «imitar una torre».

Página 15902, columna 1.ª línea 31, dice: «Objetivos específicos», debe decir: «Objetivos».

Página 15902, columna 2.ª, línea 56, dice: «que está en lo alto», debe decir: «que está en alto».

Página 15902, columna 2.ª, línea 67, dice: «dejando una camino», debe decir: «dejando un camino».

Página 15903, columna 1.ª, línea 7, dice: «para repetir figura», debe decir: «para repetir figuras».

Página 15903, columna 1.ª, línea 50, dice: «Manipulaciones», debe decir: «Manualizaciones».

Página 15903, columna 2.ª línea 42, dice: «De oficio», debe decir: «De oficios».

Página 15903, columna 2.ª, línea 51, dice: «espontánea popular», debe decir: «espontánea, popular».

Página 15904, columna 1.ª, línea 85, dice: «Sintetizar el interés», debe decir: «Sistematizar el interés».

Página 15904, columna 2.ª, línea 39, dice: «el final de una historieta», debe decir: «el final de una historia».

Página 15904, columna 2.ª, línea 50, dice: «de los objetos en el espacio», debe decir: «de los objetos y del espacio».

Página 15905, columna 1.ª, línea 22, dice: «servicio de ayuda», debe decir: «servicio y ayuda».

Página 15905, columna 1.ª, línea 46, dice: «actividades cristianas», debe decir: «actitudes cristianas».

Página 15905, columna 1.ª, línea 50, dice: «actividades cristianas», debe decir: «actitudes cristianas».

Página 15905, columna 1.ª, línea 56, dice: «objeto para regalar», debe decir: «objetos para regalar».

Página 15906, columna 1.ª, línea 32, dice: «dominios y loterías», debe decir: «dominós y loterías».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de septiembre de 1973 por la que se modifican los artículos 2, párrafo tercero; 13, 14 y 17 de la Orden de 12 de marzo de 1971 sobre protección a la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 12 de marzo de 1971, acordada en Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictaron normas en relación con el régimen de protección a la cinematografía nacional, algunas de las cuales es necesario adecuarlas a las exigencias del momento presente, para que sirva mejor al oportuno fomento de tal actividad. En consecuencia, esta disposición se refiere fundamentalmente a la fijación concreta del porcentaje sobre los rendimientos brutos de taquilla que han de alcanzar las subvenciones concedidas como protección y a la exigencia de calidades mínimas que justifiquen los beneficios a conceder.

En su virtud, previa consideración del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1973, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2, párrafo tercero; 13, 14 y 17 de la Orden de 12 de marzo de 1971 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 2.º, párrafo tercero. Igualmente se excluirán de los beneficios a aquellas películas que, teniendo en cuenta siempre los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger, carezcan de la necesaria calidad técnico-artística o industrial o no alcancen el nivel que haga procedente la protección del Estado.

Artículo 13. Con cargo a las disponibilidades del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, se concederán anualmente subvenciones equivalente al 15 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla de cada película en el periodo de que se trate.

Artículo 14. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los rendimientos de las películas en que se acredite una inversión superior a 20.000.000 de pesetas tendrán valoración doble.

En las coproducciones se entenderá por inversión a los efectos del párrafo anterior a la participación del productor español.

Artículo 17. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los cinco años siguientes a la fecha de estreno de la película, y cuando su cuantía exceda de 6.000.000 de pesetas o de 12.000.000, si se

tratase de películas de doble valoración, tal exceso sólo se hará efectivo en el caso de que se acredite debidamente su inversión en la producción de nuevas películas o en cualquier otra actividad cinematográfica relacionada con la producción.»

Art. 2.º Cuantas menciones se contienen en la Orden de 12 de marzo de 1971 a la Dirección o al Director general de Cultura Popular y Espectáculos, se entenderán referidas a la Dirección o Director general de Espectáculos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general Técnico y Director general de Espectáculos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE IAA/1973. «Instalaciones audiovisuales: Antenas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IAA/1973, «Instalaciones audiovisuales: Antenas».

Art. 2.º La NTE-IAA/1973 cumple lo dispuesto en la Ley 49/1966, de 23 de julio, y en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 23 de enero de 1967 sobre instalación de antenas colectivas de radiodifusión y televisión.

Esta Norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control y mantenimiento dentro de los límites fijados por los artículos 6.º y 7.º del Decreto 3565/1972.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma, que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.